

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Julio 2 de 2021. Al despacho el proceso contra **JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.379 con documentos remitidos por el Centro Carcelario para miembros del Ejército Nacional EJECO para el reconocimiento de redención de pena por trabajo y el posible cumplimiento de la pena impuesta. Sírvase proveer.

EDWAR FERNANDO HERNANDEZ
Asistente Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Julio 02 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396

| | |
|---------------------|---|
| Proceso No.: | 110016000017200801628 |
| No. Interno: | 2019-0136 |
| Interno: | JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO |
| Delito: | SECUESTRO EXTORSIVO |
| Reclusión: | EJECO - FACATATIVÁ |
| Decisión: | Reconoce Redención y Decreta Pena Cumplida a partir del 5 de julio de 2021. |

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre reconocimiento de redención de pena y la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado **JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.379, quien se encuentra descontando pena en el Centro Carcelario y Penitenciario EJECO -. Es de resaltar que este Estrado se había pronunciado el pasado 29 de junio del presente año de oficio sobre el cumplimiento de la pena.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos del **22 de marzo de 2008** y cumplido el juicio oral el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento en sentencia del 30 de enero de 2009, **CONDENÓ** a **JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** a la pena principal de **38 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN**, multa de 6.616.66 SMLMV y accesoria para el ejercicio de derechos y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

funciones públicas por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (art 169-170-5y 12 CP)**. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No lo condenó al pago de perjuicios.

Apelada la decisión el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de junio de 2009 LA MODIFICÓ en el sentido de imponer una pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS Y OCHO (8) MESES**, multa de 3333 SMLMV y accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo demás confirmó. Recurrida la Corte Suprema de Justicia el 9 de noviembre de 2009 la inadmitió.

JOSÉ MARÍA MARCOS NOGUERA ROSERO viene descontando pena desde la fecha de su captura, esto es, el **22 de marzo de 2008**.

Conoció del asunto los homólogos 6º de Girardot, 1º de Medellín y 3º de Cali, despachos que le han reconocido redenciones por **50 meses y 26.4 días**.

Este juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias el 5 de abril de 2019 y se ha pronunciado en varias oportunidades negando beneficio de permiso de 72 horas, le ha reconocido redenciones de penas en 1 mes y 29.2 días (24-07-19), 1 mes y 22 días (02-12-19), 1 mes y 8.5 días (07-04-20), 1 mes y 9 días (30-07-20), 1 mes y 9.5 (7-12-20) 1 mes y 8 días (22-02-21) y 1 mes y 8.5 días (29-04-21) que nos arroja un total de **10 meses y 4.5 días**. Ahora de acuerdo a los documentos allegados por las directivas del Centro Carcelario, procede a decidir sobre el reconocimiento de redención de pena y la posible pena cumplida.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios"*.

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario EJECO conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

De acuerdo a la fecha de los hechos (**22 de marzo de 2008**), fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2 .DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 79 (Ley 600 de 2000) señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

con las Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo de Trabajo No. 17978456 con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con el correspondiente certificado de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificada así:

| No. Certificado de Cómputo | Periodo Certificado | Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario | Horas de trabajo a reconocer | Horas de estudio a reconocer | Calificación de la Labor | Calificación de Conducta |
|----------------------------|---------------------|--|------------------------------|------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 18156063 | Abr-jun-21 | CPAMSEJECO FACATATIVA – Regional Ejercito | 608 | --- | Sobresaliente | Ejemplar |
| <u>TOTAL</u> | | | <u>608</u> | | | |

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **608** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión que indica la ley 65 de 1993 corresponden a **UN (1) MES y OCHO (8) DÍAS** tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO ha estado privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2008 hasta la presente fecha, por lo que se deduce que en interno en mención ha cumplido físicamente **CIENTO SESENTA Y UN (161) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

Al cumplimiento de la pena física se le suman las redenciones reconocidas por los homólogos y este Estrado que suman un total de **62 meses y 9 días**.

Lo anterior nos arroja un total de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** reconocidas durante la actuación de los **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES** de la pena impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento en sentencia del 30 de enero de 2009, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de junio de 2009 e inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 9 de noviembre de 2009.

Así las cosas, luego de sumar los anteriores guarismos, encuentra este Despacho que el interno **JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO**, hasta la fecha acumula un total de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN** purgados de la pena impuesta; tiempo **INFERIOR** a la principal de **224 MESES DE PRISIÓN** razón por la cual el condenado **NO DA CUMPLIMIENTO** al requisito objetivo que demanda la normatividad **sino a partir del próximo cinco (5) de julio de 2021**.

Por lo tanto, **JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** cumple la pena de prisión impuesta **a partir del cinco (5) de julio de 2021**, motivo por el cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida **pero solo a partir de dicha fecha**.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ MARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

MARCOS NOGUERA ROSERO por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir del 5 de julio de 2021

Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el 9 de noviembre de 2009 se cumpliría hasta el **9 de mayo de 2028** (art 92 del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** las diligencias a los homólogos de Bogotá-reparto para la vigilancia de la pena accesoria.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas del Centro Carcelario y Penitenciario para Miembros del Ejército Nacional EJECO **a partir del 5 de julio de 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

4.4 Sobre la Notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** se encuentra en el Centro Carcelario y Penitenciario para Miembros del Ejército Nacional EJECO, se COMISIONA a las directivas para que se sirvan **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado por el medio más expedito.

En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.379 **a partir del 5 de julio de 2021** y ante las directivas del Centro Carcelario y Penitenciario para Miembros del Ejército Nacional EJECO **-SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

EJECUTORIADO el auto se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR la actuación de manera tanto virtual como material las presentes diligencias a los homólogos de Bogotá-reparto para la vigilancia de la pena accesoria.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este quedó con 2396 asuntos que a hoy se ha incrementado en 4400 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»³, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁴

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder a la libertad condicional.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario “desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”⁵.

5.2 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre

³ Ibídem.

⁴ CSJ T 102248

⁵ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche (29) se presentaron nuevos actos de vandalismo en la sede judicial.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER a **JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.379 redención de pena por trabajo en equivalencia a **UN (1) MES y OCHO (8) DÍAS**, por las actividades realizadas en el lapso de abril a junio de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER que el sentenciado **JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.379 a la fecha cumple con el total de la pena física más las redenciones reconocidas durante la actuación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS de la pena impuesta por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento en sentencia del 30 de enero de 2009, **modificada en 224 meses por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de junio de 2009** e inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 9 de noviembre de 2009.

TERCERO. CONCEDER a JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del 5 de julio de 2021, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva a partir del 5 de julio de 2021

QUINTO. En vista del problema de salubridad que se está desatando en el mundo sobre el COVID 19, y según las directrices del Gobierno Nacional, Autoridades Departamentales y municipales, así como las del Consejo Superior de la Judicatura, por la Secretaría del Juzgado y según la comunicación remitida por las Directivas del INPEC, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.326.379 **a partir del 5 de julio de 2021** y ante las directivas del Centro Carcelario y Penitenciario para Miembros del Ejército Nacional EJECO -, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO. Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el 9 de noviembre de 2009 se cumpliría hasta el **9 de mayo de 2028** (art 92 del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** las diligencias a los homólogos de Bogotá-reparto para la vigilancia de la pena accesoria.

SÉPTIMO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **JOSE MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO** en razón de este proceso.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente providencia a las directivas Centro Carcelario y Penitenciario para Miembros del Ejército Nacional EJECO,-, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

NOVENO. EJECUTORIADO el auto se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR la actuación de manera tanto virtual como material de las presentes diligencias a los homólogos de Bogotá-reparto para la vigilancia de la pena accesoria.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
CARRERA 1 No. 1 – 27 PISO 3 – SEDE JUDICIAL
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0076

| FECHA | 2 DE JULIO DE 2021 |
|---|--------------------|
| Señor Director: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EJECO.- | |
| Sírvasse poner en libertad a: JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO.- | |
| Cédula de Ciudadanía No. 98.326.379.- | |
| Lugar de nacimiento: TANGUA-NARIÑO.- | |
| Fecha de Nacimiento: 23 DE MARZO DE 1980.- | |
| Delitos: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (ART 169-170-5Y 12 CP).- | |
| Estado Civil: -SOLTERO | |
| Profesión u oficio: N/A.- | |
| Nombres de los padres: DOLORES Y JOSÉ RAFAEL.- | |
| Nombre del cónyuge: N/A- | |
| Motivo de libertad: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SOLO A PARTIR DEL CINCO (5) DE JULIO DE 2021.- | |
| CUI: 110016000017200801628 -. | |
| Número Interno: NI. 2019-0136 | |
| Autoridades que conocieron: CUI 110016000017200801628: FISCALIA DELEGADA BOGOTA, JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL; JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS 5 DE BOGOTÁ; DE GIRARDOT; DE CALI, MEDELLIN Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2019-0236 | |
| OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 5 DE JULIO DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO JOSÉ MARIA MARCOS NOGUERA ROSERO, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. - | |
|   NELSON NOGUERA PINILLOS JUEZ | |